

Bogotá D.C., febrero de 2024.

Honorable Magistrada.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA 5° DE FAMILIA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES OCULTADOS O DISTRAÍDOS DEL HABER CONYUGAL Y MASA SUCESORAL.

RADICADO: 11001311001520200068202.

DEMANDANTES: LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES Y LUZ ASTRID ROA PULIDO.

DEMANDADAS: MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS, MARÍA LORENA ROA ROJAS Y CARMEN LUCIA ROJAS.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del extremo demandante dentro del asunto citado en la referencia, por medio del presente y de manera respetuosa, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto notificado el pasado jueves 15 de febrero de 2024; lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD.

La providencia objeto del presente recurso fue notificada por medio de estado del 15 de febrero de 2024, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del C.G.P., el término para presentar el recurso fenece el día 20 de febrero del presente año; así las cosas, el presente recurso se radica en la oportunidad procesal pertinente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Por medio de medio de la providencia objeto del presente recurso, su Honorable Despacho, resolvió:

“PRIMERO: Desatender el documento aportado por la apoderada Mayra Alejandra Roa Rojas que obra en el numeral 15 del cuaderno de actuación del Tribunal.

SEGUNDO: Prescindir de la prueba ordenada en auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda”.

2. En primer lugar debemos manifestar que la decisión contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia la encontramos acertada **pues de la documental allegada por el extremo demandado, definitivamente no se avizora que se haya dado cumplimiento a la orden contenida en oficio elaborado por el Tribunal;** aunado a que de la revisión del documento se desprende que el mismo adolece de unos defectos de fondo que motivaron la decisión del Tribunal y que ponen en duda la autenticidad y contenido del documento.

3. Ahora bien, lo que encontramos desacertado de manera respetuosa lo exponemos, es la decisión contenida en el numeral 2° y que básicamente implica la negatoria a la práctica de la prueba que fue decretada por su Señoría en primer lugar por medio de providencia del 2 de junio de 2023, **al revocar la decisión del Juzgado 15 de Familia de Bogotá por medio de recurso de apelación que negó la práctica de la prueba, y en segundo lugar, al decretar la practica de la misma nuevamente, al atender la solicitud probatoria efectuada por este extremo dentro del término de ejecutoria de la providencia que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (es decir, la prueba cuya practica se prescinde fue decretada por la Honorable Magistrada y posteriormente refrendada por medio de decisión posterior).**

4. Si bien se allegó un “extracto” por parte de la apoderada de la señora **MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS**, lo cierto es que quien debió allegar respuesta oportuna fue la representante legal de la sociedad **VIOTA RR**, situación que no acaeció o que por lo menos, **no existe constancia en tal sentido, y es por tal razón que este extremo procesal efectuó pronunciamiento del 15 de diciembre de 2023, en el sentido de que SE REQUIRIERA NUEVAMENTE A LA SOCIEDAD para que atendiera la orden judicial contenida en el Oficio No. 0053MH, situación que no fue atendida y que por el contrario, fue denegada al resolver prescindir de la prueba.**

5. Honorable Magistrada, pero resulta que se toma esa decisión sin entrar a analizar de manera cuidadosa las implicaciones que implican prescindir de la práctica efectiva de la prueba, pero más importante aún, sin un análisis que permita la aplicación legal de prescindir de la prueba; es decir, no se evidencia un análisis en cuanto a la falta de pertinencia, utilidad o conducencia.

6. Debe tenerse en cuenta de cara a la importancia de la presente prueba, el hecho de que el documento allegado por una de las demandas por conducto de apoderado evidencia que **las operaciones se efectuaron el día de la muerte del señor HERNANDO ROA VILLAMIL, y en específico, los traslados desde su cuenta efectuados a favor de VIOTA RR el día siguiente a su muerte,** aunado a que se observa una particular y presunta manipulación contable entre los movimiento a favor y a cargo de la sociedad, en la medida que dicha suma termina siendo exactamente la misma, es decir, la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON**

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.540.175.843,57); por tal razón Honorable Magistrada, su Despacho debe proceder a intentar recabar la prueba por Usted decretada pues evidentemente estamos ante una situación irregular y sospechosa que debe ser verificada de cara a las resultas del proceso y de cara a brindar justicia a la parte demandante.

Recordemos que el objeto de la demanda no es solamente la declaración de un derecho, **sino la sanción y las condenas correspondientes que se impongan como consecuencia de un ocultamiento** y, la prueba cuya práctica se prescinde, es necesaria para demostrar tanto el ocultamiento, como el valor de los bienes ocultados.

6. Los extractos bancarios que se solicitan son la prueba idónea tendiente a demostrar el movimiento de recursos, el ocultamiento de activos sobre el cual se edifica la presente demanda, y en tal medida es dicha sociedad quien debe dar cuenta de lo que sucedió con ese activo, y al día de hoy no se tiene respuesta al respecto; si bien se conoce que dicha suma fue trasladada sin autorización del difunto, las circunstancias del movimiento del activo deben ser verificadas.

Estas fueron las razones que llevaron a que en primer lugar, el Honorable Tribunal Superior **REVOCARA** la decisión de la Juez 15 de Familia de Bogotá D.C., quien consideró que la prueba no era conducente, pertinente y útil, por lo que en la presente oportunidad, apelamos a su acertado criterio.

Así las cosas, Honorable Magistrada, lo que se solicita de manera respetuosa es que se intente, por medio de los poderes de instrucción de los que goza Usted como Juzgadora, recabar la prueba decretada pues no ha habido respuesta alguna de la sociedad oficiada lo que no es un buen indicio de cara a la presente causa y una vez agotado los posibles medios que se consideren, y ante un escenario de falta de efectividad en la practica de la prueba, prescindir de ella si así se considera.

III. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, de la manera más atenta le solicitamos al Honorable Tribunal Superior se sirva:

1. De conformidad con el artículo 331 del C.G.P., **CONCEDER** el **RECURSO DE SÚPLICA** que por medio de este memorial se interpone.
2. Una vez se surta el traslado del que trata el artículo 332 del C.G.P., se **REMITA** el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno.
3. En el evento en que se considere por parte del Honorable Tribunal, que la providencia objeto del recurso, por su naturaleza no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., **IMPRIMA EL TRÁMITE** de recurso de reposición o el que en su defecto corresponda.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

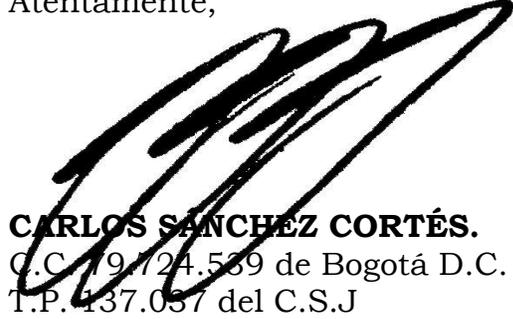
DE LA ESPRIELLA

L A W Y E R S

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

De la Honorable Magistrada, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.
C.C. 19.724.539 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55